

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00210-00
DEMANDANTE: ARMANDO BARRERO VIVAS
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procederá el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor ARMANDO BARRERO VIVAS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual se pretende en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, en el aparte que establece: *"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud ..."*, por ser contrario a la constitución y la ley. De igual forma, pretende se declare la nulidad del Oficio No. 20185920000681 del 18 de enero de 2018, mediante el cual se negó a la demandante la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación de sus prestaciones sociales, así como de la Resolución No. 2.1606 del 30 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de apelación presentado en contra del Oficio No. 20185920000681, confirmándolo.

Para resolver se considera:

Si bien es cierto la bonificación judicial devengada por los funcionarios de la Rama judicial¹ y la devengada por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación² se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, también lo es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de bonificación judicial, que no ha sido tenido en cuenta para la

¹ Decreto 0383 de 2013

² Decreto 0382 de 2013

liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los jueces que integran esta jurisdicción.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo³, en cuanto a impedimentos y recusaciones señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

El interés al que se refiere la disposición es *“aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole **patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos**, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...)* Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad.⁴”⁵

A su vez, el numeral 2º del artículo 131 del CPACA establece que *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

Ahora bien, se recuerda que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado⁶, replanteó su postura respecto a declarar infundados los impedimentos efectuados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los temas concernientes al

³***“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”***

⁴ C. S. J., S.C.P., Proceso N°. 30441 Bogotá D.C., providencia de 8 de octubre de 2008, citando a su vez el auto de diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). En el mismo sentido, autos de 1 de febrero de 2007 y de 18 de julio de 2007.

⁵ Auto 039 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

⁶ C. E., S.C.A., S2, SS B, providencia de 27 de septiembre de 2018. Rad. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) Actor: Martha Lucía Olano Guzmán, Demandado: Fiscalía General de la Nación.

reconocimiento de la prima especial y bonificaciones como factores salariales al considerar que:

“ ...

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso.

14. En consecuencia y por comprender el impedimento a la totalidad de los Magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.¹⁴ (Subraya por el Despacho).

En consecuencia, dado que la postura de declarar infundados los impedimentos frente al tema objeto de estudio fue replanteada, observa el suscrito Juez que se encuentra incurso en la causal primera de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP comoquiera que a partir del 01 de enero de 2013, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 0383 de 2013, vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada en dicha norma. Igualmente, estima que también dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos, por llegar a tener un interés directo e indirecto en el resultado del proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del proceso de la referencia al superior para lo de su competencia.

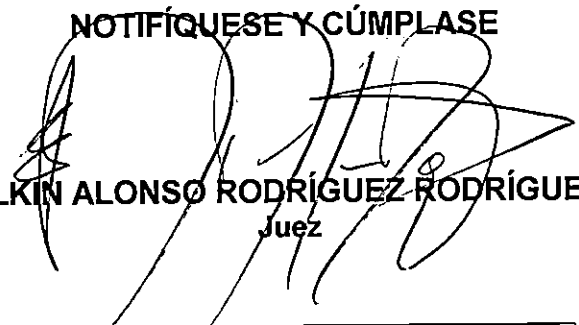
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito Juez para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de junio de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 27


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA